

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL HORTA CULMA

DEMANDADO: MARLOVI PRECIADO IBATA

RADICACIÓN: 41001-31-10-004-2023-00274-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 31 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, que rechazó la demanda verbal declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

2. ANTECEDENTES

El demandante inició proceso verbal declarativo de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en contra de MARLOVI PRECIADO IBATA¹.

En revisión del estudio de procedibilidad mediante providencia de 25 de julio de 2023 el A quo inadmitió la demanda debido a que no encontró

¹Fol. 70 al 90, C. No. 1

acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, tal como lo prevé el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

Además, porque no aportó el registro civil de nacimiento de la demandada MARLOVI PRECIADO IBATÁ, para acreditar su calidad y estado civil, en atención a lo dispuesto en los arts. 84 numeral 2 y 85 ejusdem.

Dadas las anteriores falencias, conforme lo previsto por el legislador, le concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los aludidos yerros, de forma integrada en un solo escrito, so pena rechazo.

Posteriormente, en archivo PDF005 del C01 del expediente digital, obra petición radicada por el abogado de la parte demandante por correo electrónico de 09 de agosto de 2023, por medio del cual solicita al despacho se active la consulta del proceso en el aplicativo TYBA, para tener acceso al expediente virtual. Así mismo, el día siguiente el juzgado de conocimiento respondió lo requerido y compartió en enlace de las diligencias.

El 11 de igual mes y año, el apoderado actor allegó escrito de subsanación con los anexos enunciados, e indicando que la presentaba dentro del término legal porque solo fue notificado hasta el día anterior que tuvo acceso al proceso.

Seguidamente, obra en archivo PDF 008ConstanciaVtSubsanación2508203 constancia secretarial, en la que se indicó que la providencia de 25 de julio de 2023 se notificó en estados electrónicos el “(...) 26-07-2023”. *El término de ejecutoria venció el 31-07-2023 y para subsanar lo ordenado (inc. 6 Art. 90 ibídem) venció el día 02-08-2023. La parte demandante presentó memorial el 11 de agosto de 2023, visible en el PDF 007. Inhábiles 29 y 30 de julio por sábado y domingo. (...)*”.

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 31 AGOSTO DE 2023²

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, en providencia de 31 de agosto de 2023 resolvió rechazar la demanda verbal declarativa de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en atención a lo informado por la secretaria en la constancia del día 25 de igual mes y anualidad, pues allí se registró que el 02-08-2023 venció el término para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida con auto del 25-07-2023 y notificada por estado electrónico No. 107 el 26-07-2023 en el microsifio del despacho, ubicado en la página web de la rama judicial.

Además, el abogado demandante presentó escrito de subsanación el 11-08-2023, es decir, de forma extemporánea, luego entonces de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del C.G.P., rechazó la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, como argumentó resaltó que el 09 de agosto de la misma anualidad solicitó al juzgado que activara la lupa de la plataforma TYBA porque aparecía desactivada.

Afirmó, la demanda fue inadmitida mediante proveído de 25 de julio de 2023 y el estado electrónico No. 107, se publicó al día siguiente, es decir el 26 de igual mes y año. el documento que lo contiene dice que fue generado de forma automática por Justicia XXI, es decir, por plataforma TYBA, aseveración que consta en la parte inferior del mismo.

Aseguró que a través de la aludida plataforma es que se conocen las decisiones que profieren los despachos y desde el 27 de julio de la referida anualidad una vez enterado por el microsifio de estados electrónicos de la

²Fol. 130 y 131 Ibídem

Rama Judicial, ingresó a la plataforma TYBA del Juzgado y la misma se encontraba en estado desactivada para el público, lo que hizo que se le imposibilitara conocer el contenido de la providencia de inadmisión, no siendo posible tener argumentos para poder recurrirla.

Insistió, todos los días ingresaba a la plataforma indicada y se encontraba desactivada. Advirtió, fue personalmente al despacho el 02 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término para corregir la demanda, pero le dijeron que todo era virtual y estaba publicado en la página TYBA, inclusive, aunque les comunicó que no podía acceder porque no estaba activa, no hicieron nada y le negaron la información.

Sostuvo que, siguió insistiendo por correo electrónico y el 09 de agosto del mismo año, solicitó nuevamente la activación de la página TYBA, mensaje que envió varias veces, pero solo hasta el día 10 del mismo mes y año, a las 10:45 a.m., el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, le compartió el link del expediente digital, por tanto, hasta ese momento procesal conoció la decisión de Inadmisión, pero la plataforma Justicia siglo XXI- TYBA, continuaba inactiva, de tanto insistir el despacho el mismo día a las 16:14 horas la habilitó.

Conforme lo anterior, resaltó el estado No. 107 del 26 de julio de 2023 es falso pues, aunque dice que se generó de forma automática en Justicia XXI- TYBA es totalmente falso, pues la página estuvo inactiva y solo pudo conocerla el 10 de agosto de igual calenda, cuando se pudo enterar de la decisión.

Coligió, la notificación real de providencia solo se surtió hasta el 10 de agosto del aludido año, iniciando a correr el término al día siguiente, razón por la que el escrito de subsanación se presentó dentro del mismo y no como erradamente indicó el A quo que fue de forma extemporánea.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en determinar si el A quo incurrió en error procedimental al aplicar erradamente los términos de subsanación de la demanda, establecidos en el art. 90 del C.G.P.

5. CONSIDERACIONES

- **Respuesta al problema jurídico**

En caso en estudio se tiene que, por auto del 31 de julio de 2023 notificado al día siguiente en estado virtual No. 107, el A quo inadmitió la demanda y otorgó a la parte demandante 5 días para subsanar, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

Lo que quiere decir que el término otorgado, por ministerio de la ley, prima facie, vencía el 02 de agosto de 2023. Sin embargo, es necesario revisar las normas que disciplinan el cómputo de los términos.

El artículo 117 del mismo estatuto procesal preceptúa que *“los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. De entrada, se advierte que fenómenos como la prórroga, interrupción, suspensión o modificación de los términos son excepcionales y están contemplados en la ley para cada caso.

En concordancia con lo anterior el artículo 118 ejusdem, por su claridad respecto al cómputo de los términos reza:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...)". (El resaltado es nuestro)

Así, las cosas, advierte esta Magistratura que de la norma en cita se colige que, i) el término concedido en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de ésta, sino de su notificación, es decir, a partir de la notificación, al día siguiente inicia a correr el término para subsanar de 5 días previsto en el art. 90 del C.G.P.

En ese contexto el memorial de subsanación presentado por la parte actora el 11 de agosto de 2023 fue extemporáneo, en tanto el término para subsanar el libelo impulso venció el 02 de agosto de 2023, por lo que el juez de primera instancia no incurrió un yerro interpretativo como lo arguyó el apoderado de la parte demandante.

Nótese, con la radicación de la demanda, a la parte convocante el despacho de primera instancia le remitió un correo electrónico el 07 de julio de 2023³ en el que le indicó expresamente "*Se informa que se recibió por reparto la demanda UNION MARITAL DE HECHO , se le asignó el radicado 41001311000420230027400, así mismo, se indica que debe revisar de forma diaria, los estados electrónicos en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>(en el ítem estados electrónicos) toda vez que, el Despacho para consulta de procesos tiene habilitado la plataforma TYBA, pero el expediente no se hará visible al público hasta tanto la parte demandada se notifique, por lo que con antelación **deberá diariamente consultar los estados electrónicos en ese link**". (El resaltado es nuestro)*

Conforme lo anterior, no es de recibo el argumento del apelante que el término de subsanación iniciaba a correr una vez pudo tener acceso al proceso en el aplicativo TYBA, pues desde antes de la inadmisión el

³ PDF007, fl. 05, C01PrimerInstancia, expediente digital 41001-31-10-004-2023-00274-01.

despacho le comunicó y publicitó debidamente el canal virtual por el que diariamente debía consultar los estados en el link del microsítio del Juzgado, además, podía haber solicitado le compartieran el enlace del expediente digital desde ese mismo momento; no obstante, lo que se observa de las mismas pruebas aportadas por el recurrente, es que solo hasta el 09 de agosto de 2023⁴ le requirió al *A quo* la activación del expediente en TYBA, es decir, cuando ya el término de subsanación se encontraba vencido.

La constancia secretarial del juzgador de instancia, obrante en PDF008 del proceso electrónico, da cuenta claramente de los términos, esto es, la providencia de 25 de julio de 2023 se notificó por estado el día siguiente (26-07-2023), lo que quiere decir que el término para subsanar la demanda inició a correr el 27-07-2023 (05 días) y venció el 02 de agosto de 2023, fueron días inhábiles del sábado 29 y domingo 31 del mismo mes ya año, por fin de semana.

Además, se revisó el microsítio referido, y efectivamente encontró esta Magistratura que el estado efectivamente se publicó en el enlace www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva, denominado “PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES”, en estados electrónicos 2023, link www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/102, en el calendario del mes de julio, día 26 que se encuentra resaltado. Allí obra el estado No. 107 del JUZGADO 004 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA, en el folio 5 la notificación de la admisión de la demanda, además, en el folio siguiente obra el vínculo para la consulta de los autos notificados: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jrodrigs_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejr3QrnFqTFPpxeYCW4wV9YBs4nWsPREZfx6hOq0A0V4UA?e=MtlEj6.

Tal y como se indicó en precedencia, el juzgador de primer grado le indicó y publicitó al apoderado de la parte promotora el canal por medio del cual podía consultar las decisiones del despacho: “estados electrónicos en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva> (en el ítem estados electrónicos)”, inclusive; le aclaró que, aunque

⁴PDF007, fl. 04, C01PrimerInstancia, expediente digital 41001-31-10-004-2023-00274-01.

tiene habilitada la consulta de procesos en la plataforma TYBA, los expedientes no se hacen visibles al público hasta tanto la parte demandada se notifique.

Consecuentes con lo discurrido, no solo se publicó el estado electrónico el 16 de julio de 2023, sino que, además; en el mismo obraba el enlace donde podía encontrar la providencia notificada, esto es, el auto de inadmisión del día 25 de igual mes y anualidad, facilitando aún más la consulta del mismo, sin necesidad de acudir a otra plataforma, razón por la que, en cumplimiento del artículo 90 del CGP, ante la falta de pronunciamiento en el término otorgado, la demanda tenía que ser rechazada, tal y como acertadamente lo hizo el A quo.

Por último, es importante resaltar que fue la extemporaneidad la que condujo al rechazo de la demanda, términos que como se ha hecho hincapié, por disposición legal, son improrrogables. Por consiguiente, era la parte interesada la que tenía la carga de la revisión del expediente y hacer oportunamente las peticiones al despacho, no cuando ya incluso, habían vencido los mismos para presentar el escrito remedial, pues es precisamente esa la falencia que hace que el recurso de alzada no prospere.

COSTAS:

De conformidad con lo previsto en el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas ya que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme lo expuesto.



TERCERO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299981996cd1230bcbcb0e1955862984bad7eb5ee6cc6993133f6e4148c6d468**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>